



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA

Año IV

4 de Abril de 1994

Núm. 33

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

PL-20

DE ORDENACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE CANARIAS: ENMIENDAS AL ARTICULADO.

987

PROYECTOS DE LEY

PL-20

DE ORDENACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE CANARIAS: ENMIENDAS AL ARTICULADO.

La Mesa de la Comisión de Economía, Comercio, Industria, Aguas y Energía, en reunión celebrada el día 29 de marzo de 1994, tuvo conocimiento de las Enmiendas al articulado, presentadas al Proyecto de Ley de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

PRESIDENCIA

En conformidad con lo previsto en el artículo 97.

del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 31 de marzo de 1994.-
EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 25, de fecha 4 de marzo de 1994).

ENMIENDAS

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIO

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 del vigente Reglamento de la Cámara presenta 18 enmiendas parciales al Proyecto de Ley de la Actividad Comercial de Canarias (PL-20).

ENMIENDAS Nº 1

ENMIENDA DE SUPRESION:

Artículo 2. 3, d).

ENMIENDA Nº 2

ENMIENDA DE ADICION:

Artículo 5.2.

Añadir un nuevo párrafo al 2º), con el siguiente texto:

“En la recalificación urbanística de terrenos privados, cuya resultante sea la instalación de grandes superficies comerciales, los entes públicos de quienes dependa tal recalificación, se responsabilizarán de garantizar la concurrencia en los términos del párrafo anterior.”

ENMIENDA Nº 3

ENMIENDA DE ADICION:

Artículo 8. Párrafo 1.

Añadir al final del párrafo: “que estén expuestas al público en escaparates o vitrinas”.

JUSTIFICACION:

Se hace imposible el tener a la vista del público el precio de todas las mercancías del establecimiento.

ENMIENDA Nº 4

ENMIENDA DE ADICION.

Artículo 9.

Añadir un nuevo apartado:

Artículo 9.- De los Horarios.

1.- La normativa estatal fijará los horarios de apertura en días laborales y festivos que con carácter mínimo deben respetar los comercios, así como los domingos y días festivos que como mínimo, los comercios podrán permanecer abiertos al público.

En el ámbito de la Comunidad autónoma Canaria, dichos mínimos se entenderán también como máximos, de tal modo, que el cambio en la normativa estatal, disminuyendo o aumentando los horarios mínimos fijados con anterioridad provocará, en el ámbito de Canarias, la adopción automática de los mismos como horarios máximos de apertura de locales comerciales.

2.- No obstante, en atención a los intereses generales y a las necesidades de los consumidores, se establecen regímenes específicos que sobrepasen los límites de hora/semana y domingos/festivos indicados anteriormente, para farmacias que establezcan turnos de guardias, floristerías, panaderías, pastelerías y establecimientos de venta de platos preparados, gasolineras, quioscos, comercios de estaciones y aeropuertos, así como para aquellos otros pequeños establecimientos de gestión familiar que, bien por estar ubicados en determinadas zonas rurales, pueblos o barrios urbanos, bien por tradición o hábito, han permanecido históricamente abiertos y forman, por tanto, parte de la idiosincracia y hábitos de los consumidores.

Igualmente podrán establecerse regímenes específicos que regulen los horarios comerciales en zonas turísticas.

A tales efectos, se creará una Comisión integrada por la Consejería de Industria, Comercio y Consumo, por la Consejería de Turismo cuando por la naturaleza se requiera, por los Consumidores, Sindicatos y Asociaciones empresariales más representativas del sector, además de la Cámara de Comercio.

Transitoriamente, y mientras la citada Comisión no regule esta materia, se estará a lo que dicten las normas existentes y, en su defecto, a la práctica o costumbre comercial.

3.- Para una adecuada información del consumidor respecto de los establecimientos comerciales sometidos

a la presente Ley, se estará obligado a exponer en sus escaparates, o cualquier otro lugar de su establecimiento visible desde el exterior, un detalle claro y preciso del horario que tengan establecido, incluso cuando estén cerrados.

JUSTIFICACION

Cumplimiento y garantías de una mejor competencia entre las grandes superficies comerciales y los pequeños y medianos comerciantes.

ENMIENDA Nº 5

ENMIENDA DE MODIFICACION:

Artículo 14.2.

Se añadirán dos nuevos apartados y se modificará su posición:

"a) igual al de la Ley.

b) igual al de la Ley.

Nuevo: "c) La tutela y ayuda de las pequeñas y medianas empresas del comercio instaladas en Canarias."

Nuevo: "d) La recuperación, mantenimiento y promoción de los tradicionales centros comerciales."

e) Es el c) de la Ley.

f) Es el d) de la Ley.

ENMIENDA Nº 6

ENMIENDA DE MODIFICACION:

Artículo 16.1.

El artículo quedará así:

"16.1.- A los efectos de esta Ley, se consideran grandes superficies:

a) En las poblaciones con menos de 20.000 habitantes, aquellos establecimientos con una superficie neta de venta de 1.250 metros cuadrados.

b) En los municipios con más de 20.000 y menos de 200.000 habitantes, aquellos establecimientos con una superficie neta de venta de 1.500 metros cuadrados.

c) En los municipios con más de 200.000 habitantes, aquellos establecimientos con una superficie neta de venta de 2.000 metros cuadrados.

ENMIENDA Nº 7

ENMIENDA DE SUPRESION:

Artículo 30.5.

JUSTIFICACION:

Es imposible, cuando comienza una rebaja, conocer la duración de la misma.

ENMIENDA Nº 8

ENMIENDA DE MODIFICACION:

Artículo 31.

Sustituir por el siguiente:

"31.- Venta con descuento o rebaja de artículos de saldo los comerciantes podrán, con carácter ocasional realizar ventas con descuentos o rebaja de los productos mencionados en el artículo 35, siempre que se practique en establecimientos comerciales de un modo claramente diferenciado del resto de los productos.

JUSTIFICACION:

Por razones de técnica jurídica, práctica y economía comercial.

ENMIENDA Nº 9

ENMIENDA DE SUPRESION:

Artículo 32.

JUSTIFICACION:

En la práctica comercial habitual, la rebaja depende de la acogida de los consumidores.

ENMIENDA Nº 10

ENMIENDA DE SUPRESION:

Artículo 34. Apartados 1 y 2.

JUSTIFICACION:

Por ser un procedimiento costoso e inútil.

ENMIENDA Nº 11

ENMIENDA DE SUPRESION:

Artículo 35.1. A).

JUSTIFICACION:

Es imposible establecer un período de al menos seis meses previo a que una mercancía pueda ser vendida en saldo.

ENMIENDA Nº 12**ENMIENDA DE MODIFICACION:**

Artículo 36.1.

El apartado quedará del siguiente tenor:

“36.1.- La venta de saldos únicamente podrá practicarse en establecimientos comerciales o puestos de venta no sedentaria dedicados exclusivamente a esta finalidad.

JUSTIFICACION:

En relación con el cambio propuesto en el artículo 31 de la Ley.

ENMIENDA Nº 13**ENMIENDA DE SUPRESION:**

Artículo 36, apartados 2 y 3.

JUSTIFICACION:

Disminuir en número de obstáculos para el desarrollo de la Ley.

ENMIENDA Nº 14**ENMIENDA DE MODIFICACION:**

Artículo 37.2.

Sustituir por el siguiente:

“2.- Los comerciantes que deseen dedicarse exclusivamente a la venta de artículo de saldo deberán rotular de manera clara el establecimiento o puesto de venta en que vayan a efectuar la oferta de ventas en saldo con el indicativo “venta de saldos” exclusivamente.”

JUSTIFICACION:

Por la misma razón que el artículo anterior.

ENMIENDA Nº 15**ENMIENDA DE SUPRESION:**

Artículo 38.

JUSTIFICACION:

En relación con el artículo 30 propuesto y su exposición de motivos.

ENMIENDAS Nº 16**ENMIENDA DE SUPRESION:**

Capítulo III: Régimen de Infracciones y Sanciones.

Artículo 44.2.B.

ENMIENDA Nº 17**ENMIENDA DE SUPRESION:**

Capítulo III: Régimen de Infracciones y Sanciones.

Artículo 44.2.C.

ENMIENDA Nº 18**ENMIENDA DE ADICION:****DISPOSICIONES FINALES.**

Añadir una nueva Disposición Final:

“Tercera: no obstante la disposición anterior, el artículo 5.2 y el artículo 9 tendrán vigencia desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el “Boletín Oficial de Canarias”.

JUSTIFICACION:

Consideramos importante la inmediata entrada en vigor de estos artículos por ser los temas más candentes en estos momentos (horarios e igualdad en las condiciones de acceso en las adjudicaciones en las grandes superficies).

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de marzo de 1994.-
José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez, Portavoz del G.P. Popular.

(Registro de Entrada número 509, de 22 de marzo de 1994).

**DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS
AGRUPACIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS (AIC), MIXTO, INICIATIVA CANARIA (I.CAN) Y CENTRISTA**

**A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA,
COMERCIO, INDUSTRIA, AGUAS Y ENERGIA**

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, según lo establecido en el artículo 114, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan al Proyecto de Ley de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias (PL-20), las enmiendas al articulado que se adjuntan, enumeradas de la siguiente forma:

De la número 1 a la 26, ambas inclusive.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de marzo de 1994.-
G.P. AIC.- G.P. Mixto.- G.P. ICAN.- 4.- G.P. Centrista.

ENMIENDA Nº 19

ENMIENDA NUMERO 1.
DE SUPRESION AL ARTICULO 2.3.d).

Suprimir el apartado d) del artículo 2.3.

JUSTIFICACION:

Parece pertinente su desaparición, por no entender el por qué de poner impedimentos a la simultaneación de las actividades comerciales de mayorista y minorista, máxime cuando otras normativas, incluida la reguladora del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), compatibiliza ambas actividades.

ENMIENDA Nº 20

ENMIENDA NUMERO 2.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 2.3.B) e).

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Las cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otra que suministren bienes y servicios a sus socios y a terceros estarán obligadas a limitar su actividad exclusivamente a sus socios, cualquier otra actividad dirigida al público en general, deberá regirse por las normas generales que afecten al comercio minorista.

JUSTIFICACION:

Las normas que regulan las competencias tanto en España como en el resto de la Unión Europea, exigen que cualquier excepción a la ordenación común de actividad comercial esté expresamente establecida y limitada a la función que la justifica, lo que en el caso de las cooperativas supone una clara delimitación de su actividad como tales, de aquéllas que puedan acometer en el ejercicio del comercio en general, en directa coherencia con lo previsto en el párrafo siguiente para los economatos.

ENMIENDA Nº 21

ENMIENDA NUMERO 3.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 5.2.

Donde dice:

"... en la instalación de grandes superficies, ..."

Debe decir:

"... en la instalación de grandes superficies comerciales además del preceptivo informe técnico del impacto social y económico en la zona o en el conjunto de la isla ...". Sigue el texto igual que el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION:

Para una mayor congruencia con el objeto de la Ley de Ordenación Comercial de Canarias.

ENMIENDA Nº 22

ENMIENDA NUMERO 4.
DE MODIFICACION, AL ENUNCIADO DEL
CAPITULO II, DEL TITULO II.

Donde dice:

"De los productos, bienes o mercancías, servicios, de los precios y de la información de los horarios comerciales".

Debe decir:

"De los productos, bienes o mercancías, servicios, de los precios y de los horarios comerciales".

JUSTIFICACION:

Consecuencia de la publicación del Real Decreto Ley 22/93 que delega en la Comunidad Autónoma parte de la normativa en esta materia.

ENMIENDA Nº 23

ENMIENDA NUMERO 5.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 8.1

En el punto 1, donde dice:

"... que estén expuestas al público".

Debe decir:

"... que estén expuestas al público en escaparates y vitrinas".

JUSTIFICACION:

Para mayor claridad, para no extenderlo a todo producto que se encuentre en el interior del establecimiento.

ENMIENDA Nº 24

ENMIENDA NUMERO 6.

DE MODIFICACION DEL ARTICULO 9.**TEXTO QUE SE PROPONE:**

“Artículo 9.- De los horarios comerciales.

1.- El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana, en la Comunidad Autónoma de Canarias, será fijado libremente por cada comerciante sin que el mismo pueda sobrepasar las 72 horas.

2.- Los domingos y festivos se considerarán inhábiles salvo 8 días al año en que podrán permanecer abiertos al público.

Corresponderá al Consejero competente oídas las Comisiones Insulares en materia de comercio la determinación de los mismos para cada año.

3.- Por el Gobierno de Canarias se regulará en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 22/93, de 29 de diciembre, el régimen de excepciones a lo dispuesto en el presente artículo”.

JUSTIFICACION:

Congruencia con la normativa estatal y autónoma en esta materia.

ENMIENDA Nº 25**ENMIENDA NUMERO 7.****DE MODIFICACION AL TITULO II, CAPITULO III.**

Donde dice:

“De las Comisiones Provinciales en materia de comercio”.

Debe decir:

“De las Comisiones Insulares en materia de comercio”.

JUSTIFICACION:

En congruencia con la enmienda número 8.

ENMIENDA Nº 26**ENMIENDA NUMERO 8.****DE MODIFICACION AL ARTICULO 10.****TEXTO QUE SE PROPONE:**

“Artículo 10.- Composición y competencias.

Por el Gobierno de Canarias se crearán las Comisiones Insulares en materia de comercio, cuyas competencias se determinarán reglamentariamente, presididas por el Consejero de Comercio del Gobierno de Canarias, e integradas cada una de ellas por: dos representantes del Gobierno, dos representantes de los Cabildos, dos representantes de los Ayuntamientos, dos representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, dos representantes de las Confederaciones de Empresarios, dos representantes de las Organizaciones Sindicales y dos representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios más representativas”.

JUSTIFICACION:

Por la necesidad de adecuar el ámbito de las comisiones a la estructura territorial de esta Comunidad Autónoma.

ENMIENDA Nº 27**ENMIENDA NUMERO 9.****DE ADICION AL ARTICULO 14.2).**

Crear un nuevo apartado a).

TEXTO QUE SE PROPONE:

“a) Las previsiones de equipamiento comercial de los planes insulares y municipales de Ordenación”.

El apartado a) del texto original pasa a ser el b, el b) será el c), el c) será el d) y el d) será el 3).

JUSTIFICACION:

En congruencia con las nuevas competencias desarrolladas por la Ley en el ámbito del urbanismo comercial.

ENMIENDA Nº 28**ENMIENDA NUMERO 10.****DE MODIFICACION AL ARTICULO 14.2 b -antes 14.2. a-).**

Donde dice:

“... de los grandes y pequeños comerciantes ...”.

Debe decir:

“... de los grandes, pequeños y medianos comerciantes ...”

JUSTIFICACION:

Ajustarse a la realidad de las PYMES canarias.

ENMIENDA Nº 29**ENMIENDA NUMERO 11.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 15.1.**

en el punto 1, donde dice:
“... de las comisiones provinciales previstas ...”.

Debe decir:
“... de las comisiones insulares previstas ...”.

JUSTIFICACION:

En concordancia con la enmienda presentada al artículo 10.

ENMIENDA Nº 30**ENMIENDA NUMERO 12.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 16.1. a), b) y c).****TEXTO QUE SE PROPONE:**

“a) En los municipios con una población de hecho inferior a 20.000 habitantes, aquellos establecimientos con una superficie de venta al público superior a los 750 m2.

b) En los municipios con una población de hecho con más de 20.000 y menos de 200.000 habitantes, aquellos establecimientos con una superficie de venta al público superior a los 1.000 m2.

c) En los municipios con una población de hecho con más de 200.000 habitantes, aquellos establecimientos con una superficie de venta al público superior a los 1.500 m2.

JUSTIFICACION:

En adecuación a la terminología del Reglamento de Poblaciones y Demarcaciones Territoriales.

ENMIENDA Nº 31**ENMIENDA NUMERO 13.
DE SUPRESION AL ARTICULO 17.**

Suprimir el punto 3 y 4 del artículo 17.

JUSTIFICACION:

No interferir en el ámbito competencial de los Ayuntamientos.

ENMIENDA Nº 32**ENMIENDA NUMERO 14.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 19.2****TEXTO QUE SE PROPONE:**

“2. Asimismo, y a efectos informativos, será remitida dicha documentación a las Cámaras Oficiales de Comercio, Confederaciones de Empresarios y Organizaciones de Consumidores y Usuarios más representativa”.

JUSTIFICACION:

En congruencia con la enmienda al artículo 10.

ENMIENDA Nº 33**ENMIENDA NUMERO 15.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 22.5.**

Donde dice:
“... un período de reflexión, ...”.

Debe decir:
“... un período de reflexión no inferior a siete días, ...”.

JUSTIFICACION:

Mayor garantía del consumidor.

ENMIENDA Nº 34**ENMIENDA NUMERO 16.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 24.1 a).**

Donde dice:
“a) La identidad del ofrecedor”.

Debe decir:
“a) La identidad del oferente”.

JUSTIFICACION:

Considerar esta terminología más apropiada.

ENMIENDA Nº 35**ENMIENDA NUMERO 17.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 24.1 e).**

Donde dice:
“... la cantidad satisfecha ...”.

Debe decir:
“... la cantidad satisfecha que no podrá ser inferior a treinta días”.

JUSTIFICACION:

En garantía y defensa del consumidor.

ENMIENDA Nº 36

**ENMIENDA NUMERO 18.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 28.1**

TEXTO QUE SE PROPONE:

“1. Se considerará venta a pérdida, aquella actividad comercial que se realiza cuando el precio de venta practicado por el comerciante de cualquier producto, es inferior a su precio de compra”.

JUSTIFICACION:

Mayor claridad en la definición y concepto.

ENMIENDA Nº 37

**ENMIENDA NUMERO 19.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 31.**

El texto quedaría de la siguiente forma:

“Queda prohibida la venta con rebajas de los productos mencionados en el artículo 35, así como de productos adquiridos expresamente para este fin, debiendo las mercancías que se vendan a precio rebajado haber estado a la venta con anterioridad al inicio de las rebajas”.

JUSTIFICACION:

Dotar al artículo de mayor precisión y claridad.

ENMIENDA Nº 38

**ENMIENDA NUMERO 20.
DE SUPRESION AL ARTICULO 34.**

JUSTIFICACION:

Para un mayor dinamismo comercial.

ENMIENDA Nº 39

**ENMIENDA NUMERO 21.
DE SUPRESION AL ARTICULO 35.1 a).**

JUSTIFICACION:

Por considerar redundante con lo dispuesto en el apartado siguiente.

ENMIENDA Nº 40

**ENMIENDA 22.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 41.c).**

El apartado c) quedaría de la siguiente forma:

“c) Ayudar a las pequeñas y medianas empresas del comercio instaladas en Canarias, potenciando su capacidad financiera”.

JUSTIFICACION:

Ayudar al sostenimiento de las PYMES en el sistema tradicional del comercio canario.

ENMIENDA Nº 41

**ENMIENDA NUMERO 23.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 43.4.**

Donde dice:

“El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 en materia de información de los horarios comerciales”.

Debe decir:

“El incumplimiento de lo dispuesto en materia de horarios comerciales”.

JUSTIFICACION:

En congruencia con la enmienda número 4.

ENMIENDA Nº 42

**ENMIENDA NUMERO 24.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 44.3 a).**

Donde dice:

“... graves en el mismo período de dos años ...”.

Debe decir:

“... graves en un mismo año ...”.

JUSTIFICACION:

Acourtar el tiempo para una mayor precisión.

ENMIENDA Nº 43

**ENMIENDA NUMERO 25.
DE ADICION A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Se añadirá una Disposición Transitoria con el siguiente texto:

"Tercera.- El Gobierno elaborará en un plazo no superior a dos meses el Reglamento de Desarrollo de la presente Ley".

JUSTIFICACION:

Dada la urgencia del desarrollo de la Ley.

ENMIENDA Nº 44

**ENMIENDA NUMERO 26.
DE MODIFICACION A LA DISPOSICION FI-
NAL SEGUNDA.**

Donde dice:

"La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias".

Debe decir:

"La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias".

JUSTIFICACION:

Dada la urgencia de la ordenación del sector.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de marzo de 1994.

(Registro de Entrada nº 512, de 23 de marzo de 1994).

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA
CANARIO**

A LA MESA DE LA CAMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, y en relación con el Proyecto de Ley de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias (PL-20), presenta las siguientes enmiendas, que se anexan:

Enmienda nº 1: de Modificación.

Enmienda nº 2: de Modificación.

Enmienda nº 3: de Modificación.

Enmienda nº 4: de Adición.

Enmienda nº 5: de Modificación.

Enmienda nº 6: de Modificación.

Enmienda nº 7: de Modificación.

Enmienda nº 8: de Modificación.

Enmienda nº 9: de Modificación.

Enmienda nº 10: de Supresión.

Enmienda nº 11: de Supresión.

Enmienda nº 12: de Adición.

Enmienda nº 13: de Adición.

Enmienda nº 14: de Adición.

Canarias, a 22 de marzo de 1994.- Fdo. Augusto Brito Soto, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

ENMIENDA Nº 45

ENMIENDA Nº 1: DE MODIFICACION

Título I
Artículo 2
Apartado 3
Párrafo d)

Sustituir: todo el párrafo "d)"

Por: "d) La actividad comercial minorista sólo podrá ejercerse simultáneamente con la mayorista dentro de los límites fiscalmente establecidos en la Ley 20/91, de 7 de junio, debiendo sujetarse a las normas específicas aplicables a cada modalidad de venta. A los efectos de esta Ley, tendrá igual tratamiento la actividad minorista desarrollada por mayoristas dentro de los mismos límites."

ENMIENDA Nº 46

ENMIENDA Nº 2: DE MODIFICACION

Título II
Capítulo II
Artículo 8
Apartado 2

Sustituir: todo el apartado 2

Por: "2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá dispensarse de esta obligación la exhibición de algún artículo que, por su elevado precio, pueda ser causa objetiva de inseguridad para el establecimiento. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y cuantía que posibiliten tal excepción."

ENMIENDA Nº 47

ENMIENDA Nº 3: DE MODIFICACION

Título II
Capítulo II
Enunciado

Sustituir: "De los productos, bienes o mercancías, servicios, de los precios y de la información de los horarios comerciales."

Por: "De los productos, bienes o mercancías, servicios, de los precios, de las reclamaciones y de la información de los horarios comerciales."

ENMIENDA Nº 48

ENMIENDA Nº 4: DE ADICION

Título II
Capítulo II
Artículo 9

Añadir: "Artículo 9.- De las reclamaciones.

Se establece la obligatoriedad de disponer de hojas de reclamaciones en todos los establecimientos comerciales"

* Este nuevo artículo desplazaría la numeración de todos los demás desde el 9 (inclusive) del Proyecto de Ley.

ENMIENDA Nº 49

ENMIENDA Nº 5: DE MODIFICACION

Título II
Capítulo III
Enunciado

Sustituir: "De las comisiones provinciales en materia de comercio"

Por: "De la Comisión Territorial de Equipamiento Comercial."

ENMIENDA Nº 50

ENMIENDA Nº 6: DE MODIFICACION

Título II
Capítulo III
Artículo 10

Sustituir: todo el artículo.

Por: "Artículo 10.- Composición y funciones.

1.- Por el Gobierno de Canarias se creará la Comi-

sión Territorial de Equipamiento Comercial, dependiente del departamento competente en materia de Comercio.

2.- Su composición será la siguiente:

a) Un Presidente, cargo que desempeñará el Director General de Comercio y Consumo del Gobierno de Canarias.

b) Tres vocales en representación de los departamentos de la Administración Autonómica más directamente afectados por el planeamiento comercial.

c) Cinco vocales en representación de los ayuntamientos de Canarias, atendiendo a sus distintos niveles de población.

d) Dos vocales propuestos por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

e) Cuatro vocales propuestos por las asociaciones empresariales más representativas del sector.

f) Cuatro vocales en representación de los consumidores, propuestos por sus organizaciones

*

g) Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

h) Dos vocales designados libremente por el Consejero de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias entre personas de reconocido prestigio, en campo de los equipamientos comerciales.

i) Un Secretario, con voz y sin voto, que será designado por el Presidente, entre el personal de su departamento.

3.- La Comisión Territorial de Equipamiento Comercial tendrá las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración de los Criterios Generales de Equipamiento Comercial de Canarias.

b) Informar sobre el grado de cumplimiento de los mismos, a cuyo efecto emitirá un informe anual.

c) Elevar propuestas de revisión de los Criterios Generales de Equipamiento Comercial de Canarias."

ENMIENDA Nº 51

ENMIENDA Nº 7: DE MODIFICACION

Título III

Capítulo II
Artículo 12

Sustituir: todo el artículo 12.

Por: "Artículo 12.- Apertura de centros comerciales.

Las licencias de apertura de los establecimientos comerciales serán concedidas por los Ayuntamientos, con arreglo a la normativa vigente."

ENMIENDA Nº 52

ENMIENDA Nº 8: DE MODIFICACION

Título III
Capítulo II
Artículo 13

Sustituir: todo el artículo 13.

Por: "Artículo 13.- Criterios Generales de Equipamiento Comercial de Canarias.

El Departamento competente en materia de comercio elaborará los Criterios Generales de Equipamiento Comercial de Canarias, en el marco del planeamiento territorial y urbanístico vigente, a los cuales deberán ajustarse las ordenanzas municipales en materia de apertura de establecimientos comerciales."

ENMIENDA Nº 53

ENMIENDA Nº 9: DE MODIFICACION

Título III
Capítulo II
Artículo 14

Sustituir: Desde el principio, donde dice "Artículo 14.- De las grandes superficies y centros comerciales.", hasta "2. Dichos Criterios"

Por: "Artículo 14. Objetivos de los Criterios Generales de Equipamiento Comercial de Canarias.

Los Criterios Generales de Equipamiento Comercial de Canarias" (continuando con "tendrán, entre sus principales objetivos, etc.")

ENMIENDA Nº 54

ENMIENDA Nº 10: DE SUPRESION

Título III
Capítulo II
Artículo 15
Apartado 2

Suprimir: "y vinculante" (final de la línea 8 del apartado 2)

ENMIENDA Nº 55

ENMIENDA Nº 11: DE SUPRESION

Título III
Capítulo III
Artículo 17
Apartado 3

Suprimir: Todo el apartado 3

ENMIENDA Nº 56

ENMIENDA Nº 12: DE ADICION

Título IV
Capítulo II
Artículo 38
Apartado 2

Añadir: "f) Los artículos iguales o idénticos no podrán sufrir incremento de precio de venta al público, en relación con el mismo precio referido a la unidad de producto, por razón del número de unidades adquiridas."

ENMIENDA Nº 57

ENMIENDA Nº 13: DE ADICION (nuevo apartado 24, desplazando el anterior apartado 24 al 25)

Título V
Capítulo III
Artículo 43
Apartado 24

Añadir: "24. Carecer de hojas de reclamaciones y cartel anunciador de la existencia de éstas."

* El apartado 24 del Proyecto se mantendría, pero ahora como apartado 25.

ENMIENDA Nº 58

ENMIENDA Nº 14: DE ADICION

Disposiciones Transitorias

Añadir: Tercera.- El Gobierno de Canarias queda facultado para que, en el plazo de cuatro meses, desarrolle el precepto que establezca la obligatoriedad de

disponer de hojas de reclamaciones que se estipula en el artículo 9 de la presente Ley.

(Registro de Entrada nº 514, de 23 de marzo de 1994).